

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore

Decimonovena sesión
Ginebra, 18 a 22 de julio de 2011

**LA PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES:
PROYECTO DE ARTÍCULOS**

Documento preparado por la Secretaría

INTRODUCCIÓN

1. En el marco del Primer Grupo de Trabajo entre Sesiones (IWG 1), que se reunió del 19 al 23 de junio de 2010, seis grupos de trabajo de redacción, informales y de composición abierta, elaboraron proyectos de artículos sobre las expresiones culturales tradicionales. Tales artículos se comentaron y ampliaron con opciones en el debate en sesión plenaria del IWG 1, celebrado el 23 de junio de 2010.
2. De acuerdo con la petición del IWG 1, la Secretaría elaboró un documento que incorpora los proyectos de artículos que se redactaron en la reunión del IWG 1, que se puso a disposición como documento WIPO/GRTKF/IC/17/9 en la decimoséptima sesión del Comité, celebrada del 6 al 10 de diciembre de 2010. Además de los proyectos de artículos, el documento incluye: i) la introducción llevada a cabo por los relatores del grupo de redacción correspondiente; ii) las observaciones sobre los artículos propuestos formuladas por los expertos en la sesión plenaria del IWG 1 el 23 de julio de 2010; y iii) las opciones presentadas por los expertos el mismo día.
3. En la decimoséptima sesión del CIG, se examinaron los proyectos de artículos del documento WIPO/GRTKF/IC/17/9 y el Comité creó un grupo de redacción, informal y de composición abierta, encargado de pulir los artículos. El Comité tomó nota del texto de los proyectos de artículos elaborados por el grupo de redacción y pidió que se añadiera una copia del mismo en el informe de su decimoséptima sesión. Pidió además que se pusiera a disposición como documento de trabajo de la decimoctava sesión (9 a 13 de mayo de 2011), como documento WIPO/GRTKF/IC/18/4/Rev.
4. En la decimoctava sesión, el Comité estableció un grupo de redacción informal y de composición abierta para seguir puliendo el texto. El Comité tomó nota del texto de los proyectos de artículos elaborados por el grupo de redacción y pidió que se pusiera a disposición como documento de trabajo de la presente sesión.

Preparación y estructura del presente documento

5. A fin de mantener el presente documento tan conciso y claro como sea posible, en el Anexo se reflejan, de conformidad con las decisiones adoptadas por el Comité en su decimoctava sesión, las enmiendas propuestas por los Estados miembros. Las inserciones propuestas figuran subrayadas, mientras que las palabras o frases que los Estados miembros han propuesto suprimir o han cuestionado figuran entre corchetes. Además, se incluyen las propuestas de redacción que los Estados miembros han recibido de los observadores. Las opciones de redacción se separan mediante barras oblicuas. Ninguno de los textos que figuran en las notas de pie de página proviene de la Secretaría.
8. *Se invita al Comité a que examine y formule observaciones sobre los artículos que figuran en el Anexo con miras a elaborar una versión revisada y actualizada.*

[Sigue el Anexo]

OBJETIVOS (se examinarán en una etapa posterior)

La protección de las expresiones culturales tradicionales debe tender a:

Reconocer el valor

- i) reconocer que los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales consideran que su patrimonio cultural tiene un valor intrínseco y, en particular, un valor social, cultural, espiritual, económico, científico, intelectual, comercial y educativo, y admitir que las culturas tradicionales y el folclore constituyen marcos de innovación y creatividad que benefician a los pueblos indígenas y a las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, así como a toda la humanidad;

Promover el respeto

- ii) promover el respeto de las culturas tradicionales y el folclore, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores filosóficos, intelectuales y espirituales de los pueblos y comunidades que preservan y mantienen las expresiones de esas culturas y del folclore;

Responder a las necesidades reales de las comunidades

- iii) adecuarse a las aspiraciones y expectativas expresadas directamente por los pueblos y las comunidades indígenas y por las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, respetar sus derechos en virtud de la legislación nacional e internacional y contribuir al bienestar y el desarrollo económico, cultural, medioambiental y social duraderos de dichos pueblos y comunidades;

Impedir la apropiación indebida y el uso indebidos de las expresiones culturales tradicionales

- iv) proporcionar a los pueblos y las comunidades indígenas y a las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales los medios jurídicos y prácticos, incluidas las medidas eficaces de observancia, para impedir la apropiación indebida de sus expresiones culturales y [las obras derivados] [las adaptaciones], y [controlar] las formas en que se utilizan fuera del contexto consuetudinario y tradicional, además de promover la participación equitativa en los beneficios derivados de su utilización;

Potenciar a las comunidades

- v) lograr este objetivo de una manera equilibrada y equitativa, pero de modo que los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales puedan realmente ejercer con eficacia los derechos y la autoridad sobre sus propias expresiones culturales tradicionales;

Apoyar las prácticas consuetudinarias y la cooperación en las comunidades

- vi) respetar el uso, el desarrollo, el intercambio y la transmisión ininterrumpidos y consuetudinarios de las expresiones culturales tradicionales por las comunidades, tanto en su interior como entre ellas;

Contribuir a la salvaguardia de las culturas tradicionales

- vii) contribuir a la preservación y la salvaguardia del entorno en el que se generan y se mantienen las expresiones culturales tradicionales, de modo que redunde directamente

en beneficio de los pueblos y las comunidades indígenas y de las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, así como de la humanidad en general;

Promover la innovación y la creatividad en las comunidades

- viii) recompensar y proteger la creatividad y la innovación basadas en las tradiciones, en especial por parte de los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales;

Promover la libertad intelectual y artística, la investigación y el intercambio cultural en condiciones equitativas

- ix) promover la libertad intelectual y artística, las prácticas investigativas y el intercambio cultural en condiciones que sean equitativas para los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales;

Contribuir a la diversidad cultural

- x) contribuir a la promoción y la protección de la diversidad de expresiones culturales;

Promover el desarrollo de [las comunidades] los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, y las actividades comerciales legítimas

- xi) cuando así lo deseen [las comunidades] los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales y sus miembros, fomentar el uso de las expresiones culturales tradicionales para el desarrollo de [las comunidades] los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, reconociéndolas como un activo de las comunidades que se identifican con ellas, por ejemplo, mediante la creación y la ampliación de oportunidades comerciales para las creaciones y las innovaciones basadas en las tradiciones;

Impedir la concesión de derechos de propiedad intelectual no autorizados

- xii) impedir la concesión, el ejercicio y la observancia de derechos de propiedad intelectual adquiridos sobre las expresiones culturales tradicionales y las [obras derivadas] [adaptaciones] de las mismas por partes no autorizadas;

Aumentar la seguridad, la transparencia y la confianza mutuas

- xiii) aumentar la seguridad, la transparencia, la comprensión y el respeto en las relaciones entre los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y culturales, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, gubernamentales, educativos y demás usuarios de las expresiones culturales tradicionales, por otro.

PRINCIPIOS RECTORES GENERALES (se examinarán en una etapa ulterior)

- a) Receptividad a las necesidades y expectativas de las comunidades;
- b) Equilibrio;
- c) Respeto de los acuerdos e instrumentos regionales e internacionales y de concordancia con los mismos;
- d) Flexibilidad y exhaustividad;
- e) Reconocimiento de la naturaleza específica y las características de las expresiones culturales;
- f) Complementariedad con la protección de los conocimientos tradicionales;
- g) Respeto de los derechos de los pueblos y [otras comunidades; tradicionales] las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales y obligaciones para con los mismos;
- h) Respeto del uso y la transmisión consuetudinarios de las expresiones culturales tradicionales;
- i) Eficacia y accesibilidad de las medidas de protección.

ARTÍCULO 1

MATERIA PROTEGIDA

1. Las “expresiones culturales tradicionales”¹ son todas las formas tangibles e intangibles, o una combinación de ambas, en que se manifiestan la cultura y los conocimientos tradicionales, y que además se transmiten [de generación en generación], / las formas tangibles o intangibles de creatividad de los beneficiarios que se definen en el artículo 2; que incluyen, entre otras:
 - a) las expresiones fonéticas y verbales, como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, [los signos,] los nombres [y los símbolos];
 - b) [las expresiones musicales o sonoras, como las canciones, [los ritmos,] y la música instrumental, los sonidos que son expresión de rituales];
 - c) las expresiones corporales, como la danza, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los juegos [deportivos y [tradicionales]], las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que esté o no fijadas en un soporte;
 - d) las expresiones tangibles, como las manifestaciones artísticas tangibles, [obras de artesanía], [atuendos y máscaras ceremoniales], [obras arquitectónicas], y [formas espirituales] tangibles y lugares sagrados.
2. La protección [se aplicará] deberá aplicarse a toda expresión cultural tradicional que sea fruto [singular] / distintivo / característico de un pueblo o comunidad, incluidos los pueblos indígenas o las comunidades locales y las comunidades culturales o las naciones que se definen en el artículo 2, y [pertenezca a] sea utilizada y desarrollada por dicho pueblo o comunidad [como parte de su identidad o patrimonio cultural y social]. Las expresiones culturales tradicionales protegidas serán:
 - a) fruto de [una actividad intelectual creativa,] en particular la creatividad de la comunidad;
 - b) manifestación de [la autenticidad/los elementos genuinos] de la identidad cultural y social, así como del patrimonio cultural de los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales; y
 - c) mantenidas, utilizadas o desarrolladas por las naciones, los Estados, los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, o por personas que tengan el derecho o la responsabilidad de hacerlo de conformidad con el régimen o el derecho consuetudinario que rige la tenencia de tierra/los sistemas normativos consuetudinarios o las prácticas tradicionales/ancestrales de esos pueblos y comunidades indígenas, comunidades

¹ A los fines del presente texto, los términos “expresiones culturales tradicionales” y “expresiones del folclore” se considerarán sinónimos.

tradicionales y demás comunidades culturales, o posean un vínculo con la comunidad indígena/tradicional.

3. La elección concreta de los términos que califiquen la materia protegida deberá determinarse en los ámbitos nacional, regional y subregional.

ARTÍCULO 2

BENEFICIARIOS

Las medidas de protección de las expresiones culturales tradicionales redundarán/deberán redundar en beneficio de:

Opción 1: los pueblos, las comunidades² y las naciones indígenas, las comunidades locales y las comunidades culturales [y los miembros de tales comunidades].

Opción 2: los pueblos y comunidades, [por ejemplo], incluidos los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades locales, las comunidades culturales y/o las naciones y cada uno de los grupos y familias y minorías.

[aquellos a quienes [se confía [o que poseen] o a quienes se presume que se han conferido] [la custodia y] la salvaguardia de las expresiones culturales tradicionales, de conformidad con]:

[*Opción 1:* la legislación y/o prácticas nacionales pertinentes;

Opción 2: su legislación y/o prácticas, incluido el derecho consuetudinario y los protocolos comunitarios];

[[y] o que mantienen, controlan, utilizan o desarrollan las expresiones culturales tradicionales como expresiones [características o genuinas] distintivas de su identidad cultural y social y su patrimonio cultural. En los casos en que una expresión cultural tradicional es específica de una nación, la autoridad que establezca la legislación nacional].

² Nota en que se explican los diferentes estratos de las comunidades.

ARTÍCULO 3

ALCANCE DE LA PROTECCIÓN

Artículo A

Expresiones culturales tradicionales secretas

Con respecto a las expresiones culturales tradicionales mantenidas en secreto por los beneficiarios / el pueblo indígena [o] la comunidad local o cultural o la nación de que se trate, dicho pueblo [o] comunidad o nación contará/deberá contar con los medios, por conducto de medidas [jurídicas y prácticas] apropiadas y eficaces, para impedir toda fijación, divulgación, utilización o forma de explotación no autorizadas de las mismas.

Opción 1

Artículo B

Derechos adquiridos con respecto a otras expresiones culturales tradicionales [protegidas]

Con respecto a las expresiones culturales tradicionales [protegidas], se preverán medidas jurídicas y prácticas adecuadas y eficaces para garantizar que los beneficiarios que se definen en el artículo 2 [el pueblo indígena o la comunidad local] de que se trate gocen del derecho colectivo, exclusivo e inalienable a autorizar y prohibir los siguientes actos:

- a) con respecto a las expresiones culturales tradicionales que no sean palabras, signos, nombres y símbolos:
- i) fijación;
 - ii) reproducción;
 - iii) interpretación y ejecución en público;
 - iv) traducción o adaptación;
 - v) puesta a disposición o comunicación al público;
 - vi) distribución;
- Y
- b) con respecto a expresiones culturales tradicionales que sean palabras, signos, nombres y símbolos, incluidas las formas derivadas de aquellos:
- i) todo uso con fines comerciales distintos a su uso tradicional;
 - ii) la adquisición o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual;
 - iii) la oferta para la venta, o la venta misma, de artículos que son falsificaciones de expresiones culturales tradicionales hechas por los beneficiarios previstos en el artículo 2;
 - iv) todo uso que desacredite u ofenda o sugiera una falsa vinculación con los beneficiarios que se definen en el artículo 2, o los menosprecie o desprestigie.

[En los casos en que el usuario no autorizado de una expresión cultural tradicional protegida haya demostrado que ha realizado [esfuerzos genuinos y de buena fe] para localizar al beneficiario de dichos derechos y no haya podido lograrlo, el beneficiario tendrá derecho tanto a una remuneración o participación equitativa en los beneficios, con sujeción a las disposiciones del artículo C [por el uso ya hecho y con autorización para continuar el uso].]

Artículo C
Atribución de la paternidad, reputación e integridad

Los beneficiarios / el pueblo indígena [o] la comunidad local o nación tendrán derecho a ser reconocidos como la fuente de las expresiones culturales tradicionales protegidas de que se trate, excepto cuando la omisión venga dictada por la forma de utilización, y a oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de las mismas, o a cualquier atentado a las mismas, incluida toda indicación o aseveración engañosa o confusa que, en relación con bienes o servicios, sugiera algún tipo de aprobación del pueblo indígena, comunidad local o nación, o una vinculación con ellos, / perjudique el prestigio o la integridad de los beneficiarios / del pueblo indígena [o] la comunidad local [o nación] de que se trate.

Opción 2
Artículo B

[Deberá velarse por] [Se velará por] salvaguardar de forma razonable y equilibrada los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios de las expresiones culturales tradicionales, conforme a la definición que se da de dichas expresiones en los artículos 1 y 2.

En lo que respecta a los intereses morales, los beneficiarios deben gozar del derecho a ser reconocidos como la fuente de las expresiones culturales tradicionales de que se trate, excepto en los casos en que resulte imposible / en que la omisión venga dictada por la forma de utilización, y a oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de las mismas, o a cualquier atentado a las mismas, que cause perjuicio a su prestigio o integridad.

Opción 3

Se adoptarán las medidas [jurídicas o prácticas] adecuadas y eficaces para:

- 1) impedir [toda fijación, divulgación, utilización u otra forma de explotación no autorizada] divulgación de expresiones culturales tradicionales secretas;
- 2) reconocer a los beneficiarios, excepto en los casos en que resulte imposible;
- 3) proteger las expresiones culturales tradicionales contra una utilización ofensiva que perjudique el prestigio de los beneficiarios o a la integridad de las expresiones culturales tradicionales;
- 4) proteger contra la comercialización de expresiones culturales tradicionales no auténticas que sugiera un vínculo inexistente con los beneficiarios; y
- 5) [cuando proceda], remunerar de manera equitativa a los beneficiarios para que [[los beneficiarios puedan gozar] asegurar a los beneficiarios que gozarán de los derechos colectivos exclusivos e inalienables a autorizar] los siguientes usos de las expresiones culturales tradicionales:
 - i) fijación;
 - ii) reproducción;
 - iii) interpretación y ejecución en público;
 - iv) traducción o adaptación;
 - v) puesta a disposición o comunicación al público.

ARTÍCULO 4

GESTIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS

1. La gestión colectiva de los derechos que se contemplan en el artículo 3 incumbe a los beneficiarios que se definen en el artículo 2. [Los beneficiarios podrán autorizar [a la] autoridad nacional competente [designada] [(por ejemplo, a escala regional, nacional o local)] [que responderá previa petición y en nombre de los beneficiarios], de conformidad con la legislación nacional / sus procesos tradicionales de gobierno y toma de decisiones / la legislación internacional. Cuando incumba a [la] una autoridad competente [conceder] otorgar una autorización [autorizaciones]:
 - a) podrá conceder autorizaciones sólo tras haber efectuado las consultas debidas y con el consentimiento fundamentado previo o la apropiación de los beneficiarios, de conformidad con sus procedimientos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno;
 - b) podrá percibir las ganancias monetarias o de otra índole que genere el uso de expresiones culturales tradicionales, siempre que la autoridad competente entregue directamente a los beneficiarios tales ganancias o que éstas se utilicen en favor de los beneficiarios;
 - c) [tales autorizaciones serán entregadas/deberán ser entregadas al usuario por la autoridad competente designada [sólo] tras haber efectuado las consultas debidas y con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de los beneficiarios, de conformidad con sus procedimientos nacionales y sus derechos consuetudinarios [procedimientos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno]; y
 - d) toda ganancia monetaria [o] y de otra índole que perciba la autoridad competente por el uso de expresiones culturales tradicionales será/deberá ser entregada directamente por la autoridad competente designada a los beneficiarios correspondientes o utilizada [en favor de los beneficiarios] directamente en favor de los beneficiarios correspondientes y de la preservación de las expresiones culturales tradicionales.]
2. Si así lo solicitan los beneficiarios, y en consulta con estos últimos, [la] una autoridad competente podrá:
 - a) desempeñar una función de concienciación, formación, asesoramiento y orientación;
 - b) supervisar de cerca la utilización de las expresiones culturales tradicionales con el fin de garantizar un uso justo y apropiado;
 - c) establecer criterios en materia de ganancias monetarias y de otra índole; y
 - d) prestar asistencia en toda negociación relativa a la utilización de las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore.
3. [La autoridad competente informará a la OMPI, anualmente y de manera transparente, acerca de la distribución de los beneficios que genere el uso de expresiones culturales tradicionales.]

4. La gestión de los aspectos financieros de los derechos deberá ser transparente por lo que respecta a las fuentes y los importes de dinero recaudado, los gastos de administración de los derechos, si los hubiere, y la distribución del dinero entre los beneficiarios.

ARTÍCULO 5

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

1. Las medidas de protección de las expresiones culturales tradicionales:
 - a) no deberán restringir la creación, el uso consuetudinario, la transmisión, el intercambio [y el desarrollo] de las expresiones culturales tradicionales en [el contexto tradicional y consuetudinario por parte de los beneficiarios dentro de las comunidades y entre ellas [con arreglo a las leyes y prácticas consuetudinarias] de conformidad con las leyes nacionales de los Estados miembros; y
 - b) deben aplicarse exclusivamente a la utilización de las expresiones culturales tradicionales que tengan lugar [al margen de los miembros de la comunidad beneficiaria] o del contexto tradicional o consuetudinario.
2. [Corresponderá a la legislación nacional, de conformidad con el Convenio de Berna y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, establecer excepciones y limitaciones y autorizar la utilización de expresiones culturales tradicionales protegidas en determinados casos especiales, a condición de que dicha autorización no sea contraria a la utilización normal de las expresiones culturales tradicionales por los beneficiarios y no cause un perjuicio injustificado a [los intereses legítimos] de los beneficiarios].
2. Opc. Las partes podrán adoptar las debidas excepciones y limitaciones, siempre que la utilización de las expresiones culturales tradicionales sea compatible con el uso leal, se identifique a la comunidad indígena o local cuando sea posible y no sea ofensivo para con la comunidad indígena o local.
3. Excepto en lo que respecta a la protección de las expresiones culturales tradicionales secretas contra la divulgación, en la medida en que todo acto debe estar autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por el derecho de autor o signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, dicho acto no estará prohibido por las disposiciones que protegen las expresiones culturales tradicionales [siempre que dichas excepciones y limitaciones a la protección de las expresiones culturales tradicionales se limiten a determinados casos especiales que no sean incompatibles con la utilización normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos de los beneficiarios.]
4. [Independientemente de que el artículo 2 ya autorice la ejecución de tales actos, deberán autorizarse los siguientes:
 - a) el registro y otras reproducciones de las expresiones culturales tradicionales para su inclusión en un archivo, un inventario, la difusión con fines no comerciales de salvaguardia del patrimonio cultural y para la utilización incidental, y
 - b) la creación, por los beneficiarios, o en asociación con aquellos, de una obra original inspirada en una expresión cultural tradicional.]

ARTÍCULO 6

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Opción 1:

1. La protección de las expresiones culturales tradicionales permanecerá vigente mientras dichas expresiones satisfagan los criterios de protección enunciados en el artículo 1 de las presentes disposiciones.
2. La protección de las expresiones culturales tradicionales contra toda deformación, mutilación u otra modificación o infracción cometidas con el propósito de perjudicarlas o perjudicar el prestigio o la imagen de la comunidad, los pueblos indígenas y las comunidades o la región a la que pertenezcan, permanecerá vigente indefinidamente.
3. Las expresiones culturales tradicionales secretas seguirán gozando de la protección concedida a las expresiones culturales tradicionales divulgadas mientras satisfagan los criterios de protección enunciados en el artículo 1.

Opción 2:

1. Al menos en lo que respecta a los aspectos económicos, el plazo de protección de las expresiones culturales tradicionales deberá ser limitado.

ARTÍCULO 7

FORMALIDADES

Como principio general, la protección de las expresiones culturales tradicionales no estará sujeta a formalidad alguna.

ARTÍCULO 8

SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS

Opción 1

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, según proceda y de conformidad con los respectivos sistemas jurídicos, las medidas [necesarias] para asegurar la aplicación del presente instrumento.
2. Las Partes Contratantes adoptarán medidas para sancionar la infracción deliberada o por negligencia de los intereses económicos o morales de los beneficiarios que constituyan un medio eficaz para disuadir nuevas infracciones.
3. Los medios de reparación para salvaguardar la protección concedida en virtud del presente instrumento deberán regirse por la legislación del país en que se reivindique la protección.

Opción 2

1. En los casos de incumplimiento de la protección concedida a las expresiones culturales tradicionales, deberán establecerse mecanismos de observancia y solución de controversias así como medidas en frontera, sanciones y recursos, incluidos los recursos del ámbito penal y civil, accesibles, apropiados y pertinentes.
2. Si, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, se nombrara a una [autoridad competente designada], podrá incumbir a esta última la tarea de prestar asesoramiento y asistencia a los beneficiarios que se definen en el artículo 2 en lo que respecta a la observancia de los derechos y al establecimiento de los recursos que se contemplan en el presente artículo, si procede y a petición de los beneficiarios.
3. Los medios de reparación a los fines de salvaguardar la protección concedida en virtud del presente instrumento se regirán por la legislación del país en el que se reivindique la protección en cuestión.
4. Si las expresiones culturales tradicionales son comunes a varios países o a pueblos indígenas y comunidades pertenecientes a varias jurisdicciones, las Partes Contratantes deberán ofrecer su cooperación y asistencia para facilitar la aplicación de las medidas de observancia que se contemplan en el presente instrumento.

Propuesta de artículo 8 bis sobre solución extrajudicial de controversias

Cuando se plantee una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de expresiones culturales tradicionales, cada una de las partes estará facultada a recurrir a un mecanismo de solución de controversias extrajudicial e independiente, reconocido por la legislación internacional o nacional.³

³ Como por ejemplo, el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

ARTÍCULO 9

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las presentes disposiciones se aplican a todas las expresiones culturales tradicionales que, en el momento de su entrada en vigor, satisfagan los criterios previstos en el artículo 1.

Opción 1

2. El Estado deberá velar por que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos que se contemplen en la correspondiente legislación nacional y que ya hayan sido adquiridos por terceros.

Opción 2

2. Todo acto que aún perdure de una expresión cultural tradicional, que haya comenzado antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones y que no estaría autorizado o, alternativamente, estaría reglamentado por las disposiciones, deberá ponerse en conformidad con las disposiciones en un plazo razonable tras su entrada en vigor, y con sujeción a que se respeten los derechos adquiridos anteriormente por terceros, como se precisa en el párrafo 3.
3. En lo que respecta a las expresiones culturales tradicionales que revisten particular importancia para quienes tienen derechos sobre las mismas y que han quedado al margen de todo control que puedan ejercer dichas comunidades, estas últimas tendrán derecho a recuperar dichas expresiones.

ARTÍCULO 10

RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN POR PROPIEDAD INTELECTUAL Y OTRAS FORMAS DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y PROMOCIÓN

Opción 1

La protección concedida a las expresiones culturales tradicionales de conformidad con [las presentes disposiciones] el presente instrumento [no sustituirá, antes bien,] complementará la protección y las medidas aplicables a dichas expresiones y a las obras derivadas/adaptaciones de las mismas de conformidad con la legislación internacional en virtud de otros instrumentos internacionales de propiedad intelectual así como de otros instrumentos y [programas] jurídicos y planes de acción pertinentes para la salvaguardia, preservación y promoción del patrimonio cultural y la diversidad de expresiones culturales.

No obstante lo que se estipula en esta opción / No obstante cualquier estipulación en contrario, las expresiones culturales tradicionales deberán protegerse sin límite temporal para salvaguardar el patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos indígenas.

Opción 2

La protección en virtud del presente instrumento dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección que se estipule en otros instrumentos jurídicos internacionales sobre los derechos de propiedad intelectual. Por lo tanto, ninguna disposición del presente instrumento podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.

ARTÍCULO 11

TRATO NACIONAL

Los derechos y beneficios derivados de la protección de las expresiones culturales tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales estarán al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes y sean nacionales o residentes de un país estipulado, tal como definen las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello gozarán de los mismos derechos y ventajas que los beneficiarios que sean nacionales del país de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.

[Fin del Anexo y del documento]